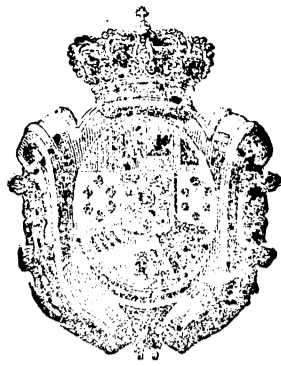


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 260, un año: 150, medio: 65, tres meses: 22, un mes. EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 360—180—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIAS, 440—220—110.

GACETA DE MADRID.

N.º 2831.

LUNES 11 DE JULIO DE 1842.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La declaracion hecha por las Córtes en 29 de Junio de 1821, restablecida en Real orden de 26 de Febrero de 1836, eximiendo del pago de los derechos de portazgos y pontazgos á los vecinos de la ciudad de Mérida, como á los de cualquier otro pueblo que se halle en su caso, tendrá tambien lugar cuando los vecinos de dichos pueblos pasen con sus ganados, caballerías y carruages á puntos situados fuera del término respectivo, concurriendo las circunstancias de que hace mérito la declaracion referida.

Art. 2.º Gozarán de la propia exencion y en iguales términos y casos los vecinos de los pueblos limítrofes á aquel en cuyo radio esté establecido el portazgo ó pontazgo.

Art. 3.º Las disposiciones de esta ley se observarán desde luego en los portazgos y pontazgos administrados por el ramo de caminos; en los que esten arrendados desde el dia en que terminen los actuales arrendamientos, y en los que se hayan cedido á empresas particulares mientras se reintegran de los gastos ocasionados por la construccion de los puentes y caminos, donde se hallan establecidos, desde el dia en que finalice el contrato.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 9 de Julio de 1842.—A Don Mariano Torres y Solanot.

Negociado núm. 8.—Circular.

Con sentimiento ve diariamente S. A. que se cometen robos en los caminos y en los campos, y que no es tan activa y tan fuerte la accion de las autoridades como los intereses públicos reclaman. Deseando S. A. que la seguridad personal y la propiedad sean respetadas como conviene al buen nombre de la nacion, se ha servido resolver prevenga á V. S. que fije sus cuidados con preferencia sobre este punto, vigilando constantemente, excitando el celo de las justicias y de la Milicia nacional, poniéndose de acuerdo con los gefes políticos de las provincias limítrofes, y requiriendo el auxilio de la fuerza pública; de modo que al dar cuenta de la aparicion de bandidos, lo haga igualmente de las medidas enérgicas y vigorosas que haya adoptado para su persecucion, y de los resultados que produzcan.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1842.—Solanot.—Sr. gefe político de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Con el fin de proporcionar al ministerio de vuestro cargo el medio mas natural y expedito de dar á

los vastos negocios que de él dependen toda la ilustracion necesaria para el acierto y brevedad de las resoluciones, simplificando ó evitando la instruccion de expedientes en cuanto no sea indispensable, he venido, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, en resolver lo siguiente:

1.º Habrá una junta consultiva del ministerio de Hacienda para auxiliarme con sus luces en los negocios que este tuviese por conveniente someter á su deliberacion.

2.º Se compondrá dicha junta de todos los gefes superiores de las dependencias generales del ramo en la corte, á saber: el presidente del tribunal mayor de Cuentas, el director general del Tesoro, los contadores generales de Valores y Distribucion y los directores generales de Aduanas, Rentas unidas, arbitrios de Amortizacion, caja de id. y Loterías.

3.º Esta junta se reunirá en vuestro despacho una vez por lo menos en cada semana, haciendo de secretario de ella respectivamente el oficial de la secretaria del ministerio de vuestro cargo que entienda en el negocio sobre que se la consulte.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 9 de Julio de 1842.—A D. Ramon María Calatrava.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

El dia 4 de Agosto próximo saldrá del puerto de la Coruña el buque correo de la empresa que ha de conducir la correspondencia á las islas Canarias, Puerto-Rico y Cuba, y en su consecuencia podrá dirigirse la de esta corte hasta el viernes 28 del corriente.

En la Real orden que inserta la Gaceta de ayer se ha cometido la equivocacion siguiente á la conclusion del primer párrafo: "Y no deja de dar que pensar al observador imparcial que el contado tenga un precio mas bajo que el plazo": ha de decir mas alto.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

ORDEN DEL DIA

para la sesion pública del lunes 11 de Julio de 1842.

Discusion de los dictámenes de la comision de Peticiones que quedaron sobre la mesa en la última sesion.

La de los de las comisiones sobre los proyectos de ley:

Para fijar la fuerza permanente del ejército en el presente año.

Y el de presupuestos para el mismo.

Votacion definitiva de proyectos de ley.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

SIRIA.

Alejadria 20 de Junio.

Se asegura aquí, aunque nosotros creemos que sin fundamento, que el bajá despachará las tropas de Siria por orden de la Puerta. Hasta el presente no vemos ninguna movimienta que pueda justificar estos rumores; y aunque fuese cierto, creemos que esta medida encontraria oposicion por parte de las Potencias aliadas. (Sud de Marselle.)

GRECIA.

Atenas 12 de Junio.

La presencia del almirante La Susse, que manda la escuadra francesa del Levante, ha sido motivo para una porcion de fiestas que ponen en evidencia la buena inteligencia de los Gobiernos griego y frances.

Se le ha dado un gran banquete en la ciudad, y él ha dado un magnifico baile á bordo del navio almirante. Tam-

bien el embajador de Prusia ha dado un gran baile en honor del almirante la vispera de su partida.

(Gaceta de Augsburgo)

AFRICA.

Se lee en una carta del 16 de Junio, remitida de Gibraltar al Heraldo, que la flota americana ha sido bien acogida en Tanger; tanto que los oficiales de ella han sido convidados y asistido á un baile del cónsul de Dinamarca, y se les han abierto las puertas de la ciudad pasada media noche, concesion que no se ha visto hasta ahora.

Se espera que se concluyan amigablemente las disensiones suscitadas por consecuencia de los malos tratamientos sufridos por el cónsul y vicecónsul americanos de Tanger y Mozagan. Nada se sabe en cuanto á las diferencias entre Marruecos y Francia: las fuerzas navales de esta nacion no se separan de la costa, y todos los dias estaciona un navio en la bahía de Tanger. (Const.)

SUIZA.

Acaba de instalarse el nuevo Gobierno de Ginebra. La Presidencia del gran Consejo se ha deferido á Mr. Rigaud-Constant; la Vicepresidencia á los Sres. Prevost-Cayl y Monin.

El Consejo de Estado se ha nombrado inmediatamente por escrutinio. Mr. Rigaud ha sido reelegido primer sindico, y Mr. Riend segundo: los Sres. Cramet, Lefort, Macaire, Monir y Cristine han sido reelegidos consejeros de Estado.

El nuevo Consejo de Estado se compone de ocho antiguos consejeros y cinco nuevos, de los cuales tres son católicos.

No se ve figurar en la mesa del gran Consejo ni en el Consejo de Estado de la asociacion llamada del 3 de Marzo, que provocó el movimiento de Noviembre.

Sin embargo, se nota que la parte liberal del antiguo Consejo de Estado ha sido la única que ha reunido la mayoría de sufragios. (Const.)

GRAN BRETAÑA.

Londres 2 de Junio.

S. M. la Reina se ha dignado conceder una prótoga á John Francis. El publico recibe con placer esta nueva prueba de la clemencia Real de S. M.

La pena de muerte se ha conmutado en la de deportacion perpetua en Tasmania. (Sun.)

MADRID 10 DE JULIO.

Capitanía general del quinto distrito militar (Galicia).—Excmo. Sr.: Las tropas de este distrito que tengo el honor de mandar recibieron con particular satisfaccion la acertada eleccion que S. A. el Regente del Reino hizo en la digna persona de V. E. para el delicado é importante encargo del despacho de los negocios de la Guerra en las actuales circunstancias de situacion tan poco grata. No ha sido menor satisfactoria tampoco la circular de V. E. de 24 del anterior, dirigida con este motivo á las distintas dependencias del ejército, y en la que resplandecen los elevados sentimientos de S. A., transmitidos por V. E. como su fiel intérprete.

Gefe de todas las militares de este distrito, tengo el honor de manifestar á V. E., como su órgano, los principios que profesan y completa adhesion con los de S. A. consignados en aquella.

En cuanto á mí toca, dedicado con particular esmero á la verdadera administracion de justicia y legalidad, á la completa instruccion de todas las clases y al sostenimiento de la disciplina, principios esenciales en que se apoya la fuerza de los ejércitos, y con ella la seguridad de los Estados, trabajo sin descanso para conseguir objetos de tanta importancia, así como en el de inculcar á todos el amor á la libertad y el orden, unico medio de consolidar la Constitucion de la monarquía, el trono augusto de la inocente Reina Doña Isabel II y la Regencia del ilustre caudillo que en su memoria dirige los destinos de la patria.

Esta enseña que la nacion adoptó, y cuya existencia se debe al valor y disciplina del virtuoso ejército que con tanta constancia la defendió derramando en su obsequio abundante y precioso sangre, no será ultrajada por los malévolos que por los medios mas reprobados ponen en juego sus maquinaciones para que la patria no recoja el fruto de sus inmensos sacrificios.

Identificadas conmigo las demas autoridades civiles del distrito, trabajamos de consuno, y por mi parte presto todo el apoyo que me reclaman y está en el círculo de la ley y de mis atribuciones, para castigar y contener á los que quisiesen desmandarse.

Puede V. E. en vista de esta franca manifestacion, asi como el Gobierno de S. M., contar con el decidido apoyo de estas tropas, bien seguro que, sean cuales fuesen las vicisitudes politicas, estan decididas á derramar de nuevo en su defensa su sangre, si preciso fuese, hasta perder la existencia, como consecuencia de su patriotismo acreditado de un modo positivo, y de la religiosidad de un juramento á que jamas faltarán.

Suplico á V. E. tenga la complacencia de transmitir estos sentimientos á S. A. el Regente del Reino como su expresion fiel y firme voluntad, pues que solo anhelan la prosperidad y ventura de la patria y su independencia, marchando por la senda de útiles y ventajosas reformas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Coruña 4 de Julio de 1842.—Excmo. Sr.—Santos San Miguel.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Direccion general de Caminos, Canales y Puertos.

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION Y SERVICIO DE LOS PEONES-CAMINEROS, APROBADO POR S. A. EL REGENTE DEL REINO EN 16 DE JUNIO DE 1842.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de los peones-camineros.

Artículo 1º Para la conservacion permanente y vigilancia de las carreteras generales habrá en cada legua de estas un peon-caminero, cuyas obligaciones se detallan mas adelante.

Art. 2º Cada cinco leguas consecutivas forman un trozo, cuyo gefe será uno de los peones-camineros con el nombre de peon-capataz. Este y los demas peones reunidos se denominarán cuadrilla.

Art. 3º Para ser admitido peon-caminero se necesita tener á lo menos 20 años de edad y no pasar de 55, ser trabajador del campo ó licenciado del ejército, no tener defecto fisico ni impedimento alguno para el trabajo, y acreditar su buena conducta moral y política con certificaciones del alcalde y cura del pueblo de su residencia.

Serán preferidos los que hubiesen trabajado en obras de caminos á satisfaccion de sus gefes, y los que sepan leer y escribir.

Art. 4º El peon-caminero que, sabiendo leer y escribir, haya servido por lo menos dos años con celo y probidad á satisfaccion de sus gefes, es idóneo para peon-capataz.

Art. 5º El nombramiento de los peones-capataces y camineros corresponde al ingeniero en gefe del distrito, á propuesta del de la provincia ó encargado inmediato de la carretera.

Art. 6º Los peones-capataces y camineros tendrán en su poder un ejemplar del presente reglamento; otro en que se hallen recopiladas las ordenanzas de policia de los caminos públicos, y el nombramiento de peon-caminero dado por el ingeniero del distrito.

Art. 7º Cuando el peon-capataz y camineros de un trozo no fuesen suficientes para la conservacion ó reparaciones del mismo, se reforzará la cuadrilla con peones auxiliares.

Art. 8º El ingeniero señalará el número de peones auxiliares y jornal que han de ganar, asi como el tiempo de su duracion. Los sobrestantes de la carretera los admitirán, distribuirán y despedirán, conforme á las instrucciones que les diere el ingeniero.

Art. 9º Los peones-capataces y camineros fijarán su residencia en su respectiva legua, siempre que haya proporcion para ello, y de lo contrario en el pueblo ó punto mas próximo que señale el ingeniero.

Art. 10. El peon-capataz y camineros de una cuadrilla trabajarán todos reunidos en cualquier trozo comprendido en su seccion, y aun fuera de ella, cuando expresamente lo ordene el ingeniero.

Art. 11. Los peones-capataces y camineros, al instalarse por primera vez en su respectiva legua, se presentarán con su nombramiento al alcalde ó alcaldes de los pueblos cuya jurisdiccion atraviese aquella, á fin de que les reciba juramento, y quede anotado su título en los registros del ayuntamiento.

Art. 12. El equipo de uniforme de los peones-capataces y camineros constará de pantalon y chaqueta de paño pardo, con el cuello, vueltas, solapas y vivos de color carmesí; botin de cuero, ante ó de paño negro; chaleco de paño azul claro; sombrero redondo charolado con la escarapela nacional al costado, y una chapa de metal dorado en el frente con el número de la legua y la leyenda peon-caminero; los botones serán dorados, y tendrán la misma leyenda.

Para el trabajo usarán un mandil corto de cuero, dividido en dos pedazos, cuyos extremos se atarán con unas correas por debajo de la rodilla.

Tendrán tambien un jalon indicador, de cinco y medio pies de altura con el regaton de hierro y una tablilla apaisada en el extremo superior, de un pie de ancho y medio de alto, con el número de la legua en su centro, de cuatro pulgadas de altura.

El armamento será de carabina ó fusil recortado y canana ceñida.

El peon-capataz se distinguirá con un galon en ángulo con el vértice hácia arriba, que llevará en la parte superior del brazo izquierdo sobre la chaqueta de uniforme.

CAPITULO II.

De los peones-capataces.

Art. 13. El peon-capataz es el gefe inmediato de los peones-camineros y auxiliares de una cuadrilla. Tendrá asignada su legua, que será en general la del centro del trozo, á no ser que circunstancias particulares obliguen al ingeniero á darle otra; y estará constituido respecto á su legua en las mismas obligaciones que los peones-camineros.

Art. 14. Ademas, las obligaciones del peon-capataz son:

1º Acompañar dentro de su trozo á los ingenieros, aparejadores y sobrestantes cuando se lo manden.

2º Recibir las órdenes para su cuadrilla, comunicárselas á los peones-camineros y cuidar de su cumplimiento, asi como de las demas obligaciones de estos.

3º Dirigir, con arreglo á las instrucciones que le diere su inmediato gefe, los trabajos señalados por tarea ó en otra forma á los peones-camineros y á los auxiliares, cuando los haya.

4º Recorrer una vez en cada semana las cinco leguas de su trozo, variando los dias y horas de visita, y ademas siempre que fuese necesario para hacer algun reconocimiento ó vigilar á los peones.

5º Dar parte por escrito á su gefe inmediato de las faltas que cometan los peones, y de todo cuanto ocurra en las leguas de su trozo.

6º Formar las listas de los haberes de los peones-camineros y de los jornales que devenguen los auxiliares.

7º Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario y demas efectos del servicio que existan en poder de los peones de su cuadrilla, ó dentro de las leguas de su trozo, procurando su buen uso y conservacion.

Art. 15. Cuando el peon-capataz se instale por primera vez en su trozo, el sobrestante reunirá la cuadrilla para que los peones-camineros reconozcan á aquel por su gefe.

Art. 16. El peon-capataz reconocerá por su inmediato gefe al sobrestante de la seccion á que pertenece su trozo, y está obligado á obedecerle en cuanto le prevenga relativo al servicio público, bien sea por escrito ó de palabra.

Art. 17. Instruirá el peon-capataz á los peones-camineros sobre la inteligencia de las ordenanzas de policia, y acerca de la conducta que han de observar con los infractores, á fin de que se prevengan los daños y se castiguen los cometidos, sin dar lugar á altercados y disputas, ni permitir connivencias de unos con otros.

Art. 18. El peon-capataz tendrá en su poder un cuaderno, donde constarán por inventario todas las herramientas y efectos expresados en el párrafo 7º del art. 14; y en hojas separadas del mismo se anotará el número y clase de las que se entregue á cada peon-caminero ó auxiliar para su uso.

En el mismo cuaderno expresará la entrada ó salida de las herramientas y efectos de su cuadrilla; pero nunca los entregará para que sirvan fuera de su trozo, sino mediante orden por escrito de su inmediato gefe.

Art. 19. El peon-capataz deberá reunir su cuadrilla y marchar con ella al punto que se le designe, dentro ó fuera de su trozo, en el momento que reciba la orden por escrito de su gefe inmediato.

Art. 20. En el caso de quedar interceptado el camino, ó cuando hayan ocurrido en él daños de mucha consideracion, reunirá el peon-capataz su cuadrilla sin dilacion alguna, dando parte á su gefe inmediato, y dispondrá lo que crea mas conveniente para reparar los daños hasta que reciba instrucciones.

Art. 21. Fuera de los casos expresados en los artículos 19 y 20, no podrá el peon-capataz reunir el todo ó parte de su cuadrilla, ni sacar á un peon de su legua, sino para proteger la seguridad del camino; pero sin apartarse de él ni salir fuera de su trozo.

Art. 22. El peon-capataz pasará avisos á los alcaldes de los pueblos inmediatos, cuando aparezcan malhechores en la línea de su trozo, dando las noticias que tenga acerca de su número y de la direccion que hayan tomado.

Art. 23. Cuando ocurriere el fallecimiento ó separacion de un peon-caminero, el peon-capataz recogerá las herramientas, armas y demas efectos del servicio que aquel tuviese en su poder.

El mismo instalará en sus respectivas leguas á los peones-camineros nuevos, haciéndoles entrega de las herramientas y efectos que necesiten, é instruyéndoles en las obligaciones de su destino.

Art. 24. Cuando el peon-capataz tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito en asunto del servicio, deberá entregarla á su inmediato gefe para que le dé el curso correspondiente.

Por el mismo conducto acudirá el peon-capataz al gefe superior, cuando tenga que exponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no le dieren curso, ó pasase algun tiempo sin recaer provi-

dencia, podrá acudir directamente al primero, para que resuelva lo que fuere justo y conveniente.

CAPITULO III.

De los peones-camineros.

Art. 25. El peon-caminero es el encargado de la conservacion permanente y vigilancia de la legua que le está señalada.

Por la Real instruccion de 25 de Julio de 1790 tiene ademas la cualidad de guarda jurado, para ejecutar y cumplir con arreglo á las leyes lo dispuesto en las ordenanzas y reglamentos de policia y conservacion de las carreteras.

Art. 26. Las obligaciones del peon-caminero, como guarda y encargado de los trabajos de conservacion de la carretera, son:

1º Permanecer en el camino todos los dias del año desde que sale el sol hasta que se ponga.

2º Recorrer cada dos dias toda su legua para reconocer el estado del camino, de sus obras de fábrica, paseos y arbolados, y de los repuestos de materiales.

3º Prevenir los daños que ocasionan los transeuntes en el camino, advirtiéndoles lo dispuesto en las ordenanzas de policia, y denunciar á los que maliciosamente contravengan á ellas.

4º Ejecutar los trabajos de conservacion que sus gefes le ordenen, bien sea por tarea ó en otra forma, sin mas descanso que las horas señaladas para almuerzo, comida y merienda.

5º Dirigir los trabajos de los peones auxiliares que tenga en su legua, llevar cuenta de los jornales que estos devenguen, y de los materiales que se vayan acopiando.

6º Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario y demas efectos del servicio que existan en su poder ó dentro de la legua de su cargo, procurando su buen uso y conservacion.

7º Obedecer al peon-capataz de la cuadrilla, como á su gefe inmediato, en cuanto le prevenga relativo al servicio público.

Art. 27. El peon-caminero llevará siempre el uniforme y distintivos que le estan señalados, y cuando recorra su legua lo hará armado de carabina.

Art. 28. El peon-caminero deberá tener, mientras esté trabajando, clavado el jalon indicador en el borde exterior de uno de los paseos ó cunetas del camino y á la inmediacion del punto donde se halle.

Art. 29. El peon-caminero suspenderá el trabajo dos horas de sol á sol en los dos primeros y en los dos últimos meses del año, tres horas en Marzo, Abril, Setiembre y Octubre, y cuatro horas en los meses restantes.

El ingeniero hará al principio de cada estacion la conveniente distribucion de dichas horas, para el almuerzo, comida y merienda.

Art. 30. En los domingos y fiestas de precepto se conceden al peon-caminero las dos primeras horas, despues de salir el sol, para que pueda oír misa, y el resto del dia permanecerá en el camino recorriendo y vigilando su legua.

En dichos dias se ocupará, especialmente en las horas de descanso, en limpiar sus armas, escudo y prendas de vestuario.

Art. 31. Cuidará el peon-caminero de que no se ejecute sobre la línea del camino, ni á la distancia de 50 varas á uno y otro lado de ambas márgenes, ninguna obra particular, sin que antes haya trazado su alineacion el ingeniero; y si despues de haberlo asi advertido, se emprende la obra sin aquella formalidad, dará parte al peon-capataz sin dilacion alguna.

Art. 32. No permitirá el peon-caminero que se establezca en los paseos del camino ningun cobertizo, tinglado ó puesto fijo ó ambulante, aunque sea para la venta de comestibles, sin permiso de sus gefes.

Art. 33. El peon-caminero advertirá siempre que pueda á los arrieros, conductores de carruajes y de ganados, y á cualquiera persona, que no se salgan sus carruajes, caballerías y ganados del firme del camino, y no permitirá que hagan uso de los paseos sino los peatones.

Art. 34. El peon-caminero observará puntualmente el cumplimiento de las ordenanzas de policia, denunciando á los contraventores para que se les imponga el castigo correspondiente.

En estos casos evitará el peon toda disputa y altercado, tomando el nombre y señas del infractor ó infractores, y conduciéndose en todo con la compostura y moderacion que corresponde.

Art. 35. Los peones-camineros no podrán recibir contenta ni gratificacion alguna de los contraventores á las ordenanzas de policia de caminos.

Art. 36. El peon-caminero que hallare en el camino alguna persona sospechosa deberá exigirle el pasaporte, y de no tenerle la conducirá al pueblo de su jurisdiccion ó á las casas de postas ó posadas públicas mas inmediatas, dando parte al alcalde para que se haga cargo de la persona detenida, y recogiendo recibo de dicha autoridad para comprobante de su celo. Lo mismo hará con la persona ó personas que encontrase delinquiendo.

Art. 37. En el caso que aparezcan malhechores en las inmediaciones de su legua, el peon-caminero lo advertirá á los transeuntes, y pasará aviso á los de las leguas contiguas para que le den auxilio si

fuese necesario, y tambien al alcalde del pueblo inmediato, dándole noticias del número y direccion que lleven aquellos.

Art. 33. El peon-caminero dará parte al peon-capataz de cuanto ocurra en su legua, y de las denuncias que hubiese puesto.

Estos partes bien sean escritos ó de palabra correrán de unos peones en otros.

Art. 39. Acompañará el peon-caminero dentro de su legua á cualquiera de sus gefes, siempre que se lo manden, á fin de que pueda responder y dar las explicaciones que se le pidan.

Art. 40. El peon-caminero no podrá salir fuera de su legua sino en los casos siguientes:

1º Cuando vaya á poner denuncias, correr partes y cobrar su haber.

2º Cuando algun peon inmediato le pida auxilio, y en los casos previstos en los artículos anteriores.

3º Cuando reciba orden ó aviso de cualquiera de sus gefes para que se reuna toda la cuadrilla ó parte de ella, en cuyo caso se presentará sin dilacion alguna en el punto que se le designe.

Art. 41. Los peones-camineros estan obligados á trabajar en cualquiera legua de su trozo, y aun fuera de él.

Art. 42. Se prohíbe á los peones-camineros tener en las obras carro ni caballería de su propiedad.

Art. 43. Los peones-camineros deberán dar ayuda y asistencia gratuita á los viajeros, en el caso de que les ocurra alguna desgracia.

Art. 44. Cuando el peon-caminero se hallare imposibilitado para desempeñar sus funciones, dará parte sin dilacion al peon-capataz para que provea lo conveniente.

Art. 45. Cuando el peon-caminero tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito en asunto del servicio, deberá entregarla á su inmediato gefe para que le dé el curso correspondiente.

Por el mismo conducto acudirá el peon-caminero al gefe superior cuando tenga que exponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no le diere curso ó pasáre algun tiempo sin recaer providencia, podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que fuere justo y conveniente.

Art. 46. Es obligacion del peon-caminero costearse el vestuario de uniforme y su reposicion, excepto la chapa del sombrero y los botones.

Quando se le entregue al peon el vestuario completo ó alguna prenda nueva de él, se sujetará á un descuento mensual, que no pasará del importe de tres jornales, hasta realizar el pago del valor de los efectos que hubiese recibido.

Si el peon fuese despedido antes de verificarse el reintegro expresado, devolverá prendas por valor de lo que adeude, y en todo caso la chapa del sombrero y los botones de metal, cuyo valor no se incluirá en aquel descuento.

Art. 47. Cuando un peon-caminero sea despedido, deberá entregar al peon-capataz las armas, herramientas, prendas de vestuario que corresponda, papeles y demas efectos del servicio, incluso su nombramiento.

CAPITULO IV.

De los salarios, premios y castigos.

Art. 48. Los peones-capataces disfrutará un real diario sobre el haber señalado á los peones-camineros de su cuadrilla, y las franquicias y exenciones que por las leyes estan declaradas á su clase.

Art. 49. Los peones-capataces optarán á un premio anual de 160 rs., que se dará entre los de cada cuatro trozos al que mas se haya distinguido por su celo y buen comportamiento.

No habrá premio en una reunion de cuatro trozos, cuando los peones-capataces no hayan hecho mas que cumplir meramente con su deber.

Las propuestas de dicho premio las harán los ingenieros en gefe de los distritos al director general, en vista de los informes de los ingenieros de provincia ó encargados de carreteras.

Art. 50. Los peones-capataces tendrán opcion á ser colocados en clase de sobrestantes y guardalmacenes de las obras públicas de caminos, canales y puertos, cuando acrediten 10 años de buenos servicios con certificaciones de los ingenieros, á cuyas órdenes hubiesen estado.

Art. 51. El peon-capataz que se lastimare en los trabajos, quedando imposibilitado para ellos, ó que lo fuese igualmente cumpliendo con su obligacion en la parte relativa á la vigilancia del camino, tendrá derecho al retiro con la pensión que señalen las leyes.

Art. 52. Cuando el peon-capataz por sus achaques ó avanzada edad, no tenga la aptitud y actividad necesarias para el desempeño de sus funciones, se le dará el mismo retiro, siempre que tenga 25 años de servicio, no contando en ellos los de peon-auxiliar.

Art. 53. Los peones-camineros disfrutará del haber que se señale á los de su clase, y las franquicias y exenciones que por las leyes les estan concedidas.

Art. 54. Los peones-camineros optarán á un premio anual de 100 rs., que se dará entre los de una cuadrilla, al que mas se hubiese distinguido en todo el año por su celo y buen comportamiento.

No habrá premio en una cuadrilla, cuando sus individuos no hayan hecho mas que lo preciso para cumplir con su deber.

Las propuestas de estos premios se harán en igual forma que las de los peones-capataces.

Art. 55. Los peones-camineros tendrán opcion á plaza de peon-capataz, si reuniendo las circunstancias necesarias se hubiesen hecho acreedores por su inteligencia y buen comportamiento.

Art. 56. El peon-caminero que se lastimare en los trabajos, quedando imposibilitado para ellos, ó que lo fuere igualmente cumpliendo con su obligacion en la parte relativa á la vigilancia del camino, tendrá derecho al retiro con la pensión que señalen las leyes.

Art. 57. Cuando el peon-caminero por sus achaques ó avanzada edad no tenga la aptitud y actividad necesarias para el desempeño de sus funciones, se le dará el mismo retiro, siempre que tenga 25 años de servicio, no contando en ellos los de peon-auxiliar.

Art. 58. Los ingenieros de todos grados, los aparejadores y sobrestantes podrán anotar en la libreta de un peon-caminero las faltas que observaren.

Se rebajará un dia de haber al peon-capataz ó caminero por cada vez que deje de acompañarse de este documento, y tres dias en el caso de que lo pierdan.

Art. 59. Por las faltas de simple insubordinacion ó de exactitud en las obligaciones generales se podrán rebajar á los peones-capataces y camineros desde uno á tres dias de haber; y si la falta consistiere en el cumplimiento de la tarea señalada, se les rebajarán los dias que se conceptúe faltan para su conclusion.

Art. 60. Las faltas graves de insubordinacion, y los castigos repetidos de inaplicacion, serán causa bastante para despedir á los peones-capataces y camineros.

Art. 61. No podrá recaer el premio anual en el peon-capataz ó caminero que hubiese sido castigado tres veces en el año.

Art. 62. El peon-capataz por cada vez que disimulase las faltas de los peones-camineros de su cuadrilla, sufrirá una rebaja de uno á cinco dias de su haber.

Art. 63. El peon-capataz podrá despedir de los trabajos al peon-auxiliar que cometa faltas de insubordinacion.

CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Distrito de	PROVINCIA DE
Carretera general de Seccion de Trozo	
Se reconocerá por peon-caminero de la legua expresada á	residente en
Vº Bº	
El ingeniero en gefe del distrito.	El ingeniero encargado de la carretera.
Anotado en los registros del ayuntamiento de	El alcalde.

Advertencias sobre la libreta.

1º La libreta se compondrá del número de hojas en papel blanco que se juzguen necesarias para un año.

2º El ingeniero rubricará y numerará todas las hojas de la libreta.

3º Se destinará para las órdenes que se den al peon-caminero las páginas de la izquierda; y las de la derecha se reservaran para las notas.

4º Las órdenes serán relativas á la tarea que se señale, indicando con la posible claridad el orden y extension de los trabajos que debe ejecutar el peon en ocho ó en quince dias. Dignas órdenes se renovarán á lo menos cada quince dias.

5º Las notas se pondrán en frente de las órdenes sobre cuyo cumplimiento recaiga la observacion que las motive.

AEREOBITO.

En la jurisdiccion de Logroño, y barrio llamado de Barco, cayó el dia 4 del corriente un aerolito. Nos apresuramos á dar á nuestros lectores la noticia exacta de las circunstancias que precedieron á su caída, y la descripción que de él hacen los mejores farmacéuticos de aquella capital, porque no dudamos será agradable á todos, al propio tiempo que los inteligentes hallarán un nuevo campo para lucir sus conocimientos, y convenirse, si es posible, en la problemática cuestion del origen y naturaleza de estos cuerpos. A la una de la tarde del expresado dia se cubrió el horizonte de espesas nubes de un color claro ceniciento, dejándose ver en medio de ellas una que á la vista parecia un cuerpo cristalino que contuviera un liquido blanco enturbiado, y que caminaba muy velozmente por medio de las demas.

Aquella nube produjo una fuerte detonacion parecida al estampido de un cañon, sin que se advirtiera ningun efecto: á los pocos momentos, contentándose al parecer en su marcha, produjo otra mas fuerte detonacion, y se vió desprender de ella un cuerpo meteorico que se dejó percibir á la vista perspicaz, llamando hácia sí la atencion por el ruido con que descendia parecido al de muchas campanillas tocadas á la vez. Pudo notarse el punto adonde fue á parar, que fue en un charco de aguas detenidas. De allí lo sacaron los vecinos del barrio, y advirtieron que el agua se habia templado con exceso, tomando bastantes mas grados de calor que el que naturalmente tiene. Despues de exquiritas diligencias encontraron un cuerpo cuya descripción es como sigue:

Es una piedra de peso de 4 libras, 2 onzas y 4½ cuartas, muy compacta y tenaz; es fácilmente impresionable por la lima, su forma irregular, aunque afecta una prisma romboidal, inclinada y truncada; su superficie es escabrosa y desigual con algunas impresiones albeorales, sembrada de pequeños pedazos de hierro con un hermoso brillo metálico, y lo demas de ella cubierta de una costra negruzca; pero que aplicándole la lima se manifiesta el hierro meteorico que la compone en su mayor parte.

Podemos asegurar que el Sr. Ministro de la Gobernacion tiene dispuesto se traiga á esta corte para depositarla en el museo de ciencias naturales despues que se haga de ella el analisis correspondiente, al mismo tiempo que se examine el terreno en donde se halla para mas comprobacion de su naturaleza.

Ayuntamiento constitucional de Granada.

El ayuntamiento constitucional de Granada, habiendo llegado á entender que su archivo municipal no estaba en armonia con los objetos de su instituto, y que por las vicisitudes políticas de este siglo y otras causas habia sufrido dilapidacion en sus papeles, libros y efectos que en él se custodiaban, nombró una comision de su seno que se ocupase en su arreglo; y con aprobacion de la Excm. diputacion provincial ha dictado todas las medidas que estan en sus atribuciones para restituir el archivo al estado de esplendor y permanencia que reclama el decoro de una capital cuyos anales son tan dignos de su conservacion. Con tan interesante fin ha acordado, entre otras cosas, se haga notoria al público por edictos en el Boletín oficial y en la Gaceta del Gobierno la instalacion permanente de esta comision especial, invitando, como por el presente se invita, á todas las personas en cuyo poder existan libros, papeles, periódicos, pergaminos, monedas, alhajas, marcos de pesos y medallas y toda clase de efectos, monumentos ó escritos correspondientes al archivo municipal de esta ciudad, ó tengan noticia de su paradero, lo avisen y entreguen en el preciso término de tres meses, contados desde esta fecha, poniéndolos en poder de esta comision, por cuyo presidente se les franqueará recibo, sin inquirir ni aun preguntar la causa de su retencion ni hacer cargo de ella de modo alguno; pero pasado el término que va asignado sin haberlo hecho, procederá el ayuntamiento y su comision especial de arreglo del archivo, con las noticias y datos existentes, y demas que se adquirieran, á instruir y promover los expedientes necesarios, con arreglo á las leyes, contra las personas que retengan y no hayan entregado cualquiera papel, alhaja ó efecto propio del ayuntamiento y de su archivo.

Y para que tenga la publicidad y demas fines acordados, se hace así notorio al público. Granada 27 de Junio de 1842. El alcalde segundo constitucional, presidente de la comision, Manuel Claudio Noguera.

Un profesor de frances, natural de Paris, enseña á leer, escribir y hablar dicho idioma por un método teórico-práctico. Da lecciones en su casa y en la de los discipulos. Darán razon en la libreria de Doña A. Poupert y compañía, calle del Arrenal, frente á la plazuela de Celenque. 4

Para Puerto-Rico y la Habana.

La fragata paquete española Apolo, su capitan D. José Lucas, dará la vela del 20 al 25 del corriente: admite una parte de carga y pasajeros para ambos puntos, los que tendrán las mayores comodidades en sus dos nuevas cámaras.

Se despacha en Cádiz, plaza de la Candelaria, núm. 187, y en esta darán razon en la calle de Postas, núm. 8. 3

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 10 de Julio de 1842.

Rs. vn. mrs.

Han ingresado en este dia, depositados por 298 individuos, de los cuales los 11 han sido nuevos imponentes. 17,030 Se han devuelto á solicitud de 15 interesados. 43,206.13

El director de semana, Francisco del Acebal y Arratia.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 8 de Julio á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00. Títulos al portador del 5 por 100, 32½, 31½, 32½, 33, 32½ á v. f. vol. y firme con 11 cupones. Idem del 5 por 100, procedentes de la conversion de la deuda exterior, 18½ á 60 d. f. vol. con 2 cupones. Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00. Títulos al portador del 4 por 100, 00. Idem id. del 3 por 100, 21 á 60 d. f. vol. Cupones llamados á capitalizar, 00. Vales Reales no consolidados, 00. Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00. Idem sin interes, 00. Acciones del banco español de San Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 37½. Paris, 16-5. Granada, 1½ d. Málaga, 1 id. Santander, par. Santiago, 1 d. Sevilla, ½ á ¾ id. Valencia, ¾ id. Zaragoza, 1 din. id. Alicante, ¾ d. Barcelona á ps. fs., ½ id. Bilbao, ½ pap. b. Cádiz, ½ á ¾ d. Coruña, 1 id. Descuento de letras al 6 por 100 al año.

Estado de la entrada y salida de fondos procedentes del clero secular en el trimestre que se cita.

PROVINCIAS.	ENTRADA.		SALIDA.						TOTAL.	
	En papel.	En metálico.	Sueldos.	Gastos ordinarios.	Idem extraordinarios.	Gargas de justicia.	Honorarios.	Entregado al Banco.		Pasado á tesorerías de provincia.
Alava.....	..	599. 16	500	586. 22	25. 22	910. 10
Albacete.....	..	266. 17	..	65. 2	195	..	7. 55	264. 1
Alicante.....	..	405. 52	1,535. 10	499. 52	26	..	12. 15	1,871. 21
Almería.....
Ávila.....
Badajoz.....	..	1,767	4,819. 52	5,248. 55	96	..	52. 53	8,217. 50
Barcelona.....	..	16,752	2,000	2,998. 55	518. 25	5,517. 24
Burgos.....	..	1,814	852	855. 4	54. 14	1,759. 18
Cáceres.....	..	15,100	4,472. 15	754. 10	524	4,000	..	9,759. 25
Cádiz.....	..	7,886. 1	1,750	705. 10	284. 24	2,758
Castellón.....
Ciudad-Real.....	945. 17	500	1,445. 17
Córdoba.....	..	19,279. 21	1,777. 6	14,345. 25	996. 7	..	578. 15	17,695. 17
Coruña.....	..	25,145. 20	1,952	499. 52	754. 10	21,000	..	24,186. 8
Cuenca.....	..	5,107. 6	1,535. 10	1,645. 6	480	..	95. 7	5,549. 25
Girona.....
Granada.....	..	9,025. 4	1,517. 31	499. 52	120	..	278. 11	1,589. 18	..	3,805. 24
Guadalajara.....
Huelva.....
Huesca.....
Jaén.....	..	5,945. 31	1,995	2,845. 52	558	5,176. 52
León.....	..	8,815. 5	1,529. 4	910. 24	264. 11	6,108. 52	..	8,815. 5
Lerida.....	..	4,931. 1	1,939. 52	1,875. 52	141. 5	4,015. 1
Logroño.....
Lugo.....	..	51,011. 25	666. 20	1,550. 11	30,000	..	52,196. 51
Madrid.....	..	25,550. 10	18,720. 55	555. 10	1,211	20,265. 9
Málaga.....	..	15,505. 50	1,999. 52	1,816. 21	258	..	459. 5	4,555. 29	..	9,089. 19
Murcia.....	..	15. 17	16	16
Navarra.....
Orense.....
Oviedo.....	..	11,559. 52	1,698. 52	2,871. 6	546. 25	2,809. 1	..	7,725. 50
Palencia.....	..	6,726. 16	5,000	566	557. 25	..	204. 22	6,528. 15
Pontevedra.....	..	8,148. 4	4,275. 10	570. 26	514	5,158. 2
Salamanca.....	..	2,046. 17	3,182. 9	499. 52	62. 6	5,744. 15
Santander.....	..	907. 17	295. 50	576. 12	27. 7	699. 15
Segovia.....	3,879. 52	524. 52	4,404. 50
Sevilla.....	978,485. 22	55,954. 51	206. 26	2,506. 19	2,515. 11
Soria.....	5,525. 22	820	4,345. 22
Tarragona.....	..	34,755. 16	1,812. 8	628. 52	1,546. 20	..	18,400	22,187. 26
Teruel.....
Toledo.....	..	7,250. 29	1,555. 10	5,850. 9	1,662. 20	7,757. 1	216. 51	16,800. 5
Valencia.....	..	75,688. 22	1,999. 29	425	2,560	35,000	29,872. 27	69,657. 22
Valladolid.....	..	10,575. 18	622. 51	2,159	1,496. 8	..	539. 18	5,955. 29	..	10,575. 18
Zamora.....	..	19,250. 24	1,999. 52	3,668. 8	642	..	651. 52	7,352. 2	..	14,274. 6
Zaragoza.....
Islas Baleares.....	..	2,268. 27	1,749. 35	456	68. 2	2,254. 1
Canarias.....	..	75	2. 8	2. 8
TOTAL	978,485. 22	425,742. 9	81,519. 10	54,356. 53	8,390. 26	7,757. 1	15,491. 1	118,151. 9	48,272. 27	531,959. 5

Nota. Las cantidades entregadas á las tesorerías de provincia de Valencia y Tarragona se han mandado reintegrar inmediatamente.
 Otra. Apareciendo recaudados en efectivo 425,742 rs. 9 mrs. y distribuidos 331,939 rs. 5 mrs., resulta una existencia para 1.º de Enero de 93,803 rs. 4 mrs. en varias provincias.
 Madrid 20 de Junio de 1842.—José Crozat.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Subdelegación de Rentas de la provincia de Madrid. — En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á Antonio Perez, Francisco Casado, Angel Garcia y Manuel Pingarron, vecinos de esta corte, cuyo paradero se ignora, ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 20 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribanía de alcabalas, sita en la calle de las Huertas, número 14, cuarto segundo de la derecha, los dias no feriados, de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, para enterarles del estado de ciertos autos que contra aquellos se hallan pendientes en dicha subdelegacion sobre pago de maravedis; bajo apercibimiento de que trascurrido sin comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á D. Sebastian Moreno, apoderado que fue del cabildo eclesiástico de Medina del Campo en el año de 1791 y poseedor del mayorazgo fundado por el capitán D. Pedro de Espinosa Vergara, ó los sucesores en el mismo, para que en el término de 20 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribanía de alcabalas, sita en la calle de las Huertas, núm. 14, cuarto segundo de la derecha, los dias no feriados, de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, para hacerles saber el estado de unos autos que contra aquel se hallan pendientes en dicha subdelegacion sobre pago de maravedis; bajo apercibimiento de que trascurrido sin comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza por segundo y último edicto á D. José Gil, D. Cristobal del Solar, Don Pedro Pablo de Santa Maria y D. Juan Manuel Sienz, vecinos que fueron de esta corte, cuyo paradero se ignora, ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 10 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribanía de alcabalas, sita en la calle de las Huertas, núm. 14, cuarto segundo de la derecha, los dias no feriados, de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, para enterarles del estado de ciertos autos que contra aquellos se hallan pendientes en dicha subdelegacion sobre pago de maravedis; bajo apercibimiento de que trascurrido sin comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

parecer se dará á los mismos el curso que corresponda segun su estado, y les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza por segundo y último edicto á D. Manuel Nicolas Fernandez, escribano de Millones que fue en esta corte, cuyo paradero se ignora, ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 10 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribanía de alcabalas, sita en la calle de las Huertas, núm. 14, cuarto segundo de la derecha, los dias no feriados, de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, para enterarles del estado de unos autos que contra aquel se hallan pendientes en dicha subdelegacion sobre pago de maravedis; bajo apercibimiento de que trascurrido sin comparecer, se dará á los mismos el curso que corresponda segun su estado, y les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza por segundo y último edicto á los herederos de Diego Boldan, vecino y repartidor que en el año de 1730 fue del gremio de cabezteros, ó los suyos, caso de haber fallecido, para que en el término de 10 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribanía de alcabalas, sita en la calle de las Huertas, núm. 14, cuarto segundo de la derecha, los dias no feriados, de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis por la tarde, para enterarles del estado de ciertos autos que contra aquellos se hallan pendientes en dicha subdelegacion sobre pago de maravedis; bajo apercibimiento de que trascurrido sin comparecer, se dará á los mismos el curso que corresponda segun su estado, y les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza por segundo y último edicto á los herederos de D. Antonio Maria Gonzalez de Zuñiga, cuyo paradero se ignora, ó los suyos, caso de haber fallecido, para que en el término de 10 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribanía de alcabalas, sita en la calle de las Huertas, número 14, cuarto segundo de la derecha, los dias no feriados, de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis por la tarde, para enterarles del estado de unos autos que contra los primeros se hallan pendientes en dicha subdelegacion sobre pago de

maravedis; bajo apercibimiento de que trascurrido sin comparecer, se dará á los mismos el curso que corresponda segun su estado, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de la capitania general de Madrid. — En virtud de providencia del Excmo. Sr. capitán general del mismo distrito se cita, llama y emplaza á los que se creyesen con derecho á los bienes quedados por fallecimiento del Excmo. Sr. Don Juan Miguel Paez de la Cadena, ministro togado que fue del extinguido consejo supremo de la Guerra, y embajador de España en la corte de Rusia, para que dentro del preciso término de 120 dias, contados desde el siguiente al de su insercion en la Gaceta del Gobierno, le deduzcan en forma en el referido juzgado, postigo de San Martin, núm. 7, piso bajo.

BIBLIOGRAFIA.

Retrato del general Leon. — Los suscritores á la coleccion de causas del 7 de Octubre pueden pasar á recogerle cuando gasten á los pátos de suscripcion.

Tambien se venden sueltos, á 3 rs. retrato, en las librerías de Monier, Cuesta y Villa.

TEATROS.

PRINCIPE. Hoy no hay funcion.

CRUZ. Hoy no hay funcion.

CIRCO. A las ocho y media de la noche. Se ejecutará el gran baile heroico-histórico, de espectáculo, en cinco actos, dividido en tres cuadros, titulado

CESAR EN EGIPTO.

EDITOR RESPONSABLE M. CHABRI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL